

Se suscribe en esta ciudad en la Librería de Millón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 de Diciembre se me ha dirigido la comunicacion siguiente:

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1813, por los cuales las Córtes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Córtes 29 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes."

Lo que comunico á VV. para los objetos que se espresan en el preinserto decreto de las Córtes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon Diciembre 31 de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario. — Señores Justicias y Ayuntamientos de...

#### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 de Diciembre se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia Nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento.

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afecion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescriptas á la Milicia Nacional.

2.º Los que se hallan fisica y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los Gefes políticos y sus Secretarios.

4.º Los Ministros de los Tribunales supremos, los Regentes y Magistrados de las Audiencias, y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7.º Los Diputados á Córtes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidaran los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los Capitanes, Tenientes, Subtenientes, y Alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los Oficiales en la eleccion de Comandante y demas individuos de Plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el Capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. Dicho capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco reales mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que participo á VV. para los objetos que se espresan en el preinserto decreto de las Cortes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Diciembre 31 de 1836. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia, Secretario. = Señores Justicias y Ayuntamientos de...

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*  
*Circular.*

Por aviso dado al público segun disposiciones de S. E. la Diputacion provincial en el número

204 del Boletín oficial de esta Provincia de 16 de Diciembre último se dijo que cesaba la contrata del referido periódico y que otra nueva principiaria en 1.º de Enero del corriente año.

Si aquella determinacion del primer cuerpo popular de la Provincia se hizo notoria, natural es tambien que se sepa haberse celebrado el remate del referido Boletín en D. Cándido Parámio y D. José Gonzalez Luna á cuyo cargo correrá la redaccion del periódico.

Entre las diversas obligaciones que han contraido es una la de remitir al Presidente de cada uno de los Ayuntamientos de esta Provincia tantos ejemplares como pueblos comprende; y debiendo todos ir dirigidos bajo de una faja al Alcalde constitucional del distrito, este en una de las primeras sesiones que celebre el Ayuntamiento, acordará con sus individuos el modo mas espedito y menos costoso sobre su recibo por las Justicias pedáneas.

Prevento á los Ayuntamientos y á las Justicias de los pueblos la formacion de un cuaderno mensual de los Boletines del mismo, que debe comprender los correspondientes al propio; é igualmente ordeno que al fin de año se reunan todos en una coleccion y no compongan mas que un solo tomo; para que cuantas dudas se les ocurran, puedan resolverse acudiendo á ver las ordenes ó decretos que se han comunicado por la Autoridad y al mismo tiempo no quede sin efecto la remision de los Estados pedidos advirtiendo que cada mes se pondrá por los Editores un indice, comprensivo de los Decretos de las Córtes, Reales órdenes y disposiciones de las Autoridades así civiles como militares ó de la Hacienda pública que se hayan circulado en el periódico.

Por último pongo en conocimiento de los Alcaldes constitucionales que si en los paquetes echasen de menos algun número del Boletín oficial, lo reclamen inmediatamente á la Gefatura política, y esta dispondrá su remision á vuelta de correo, pero debo prevenir tambien que si la peticion fuese arbitraria, me reservo exijir la responsabilidad al causante.

Finalmente los Redactores con arreglo al contrato celebrado darán semanalmente tres números en lugar de los dos que antes se remitían á los pueblos; y obligacion suya es tambien añadir los suplementos que en ciertos y determinados casos marca la misma ley de su creacion: imprimiendo separadamente los reglamentos, ordenanzas, é instrucciones voluminosas, de las cuales solo se remitirá un ejemplar á cada Ayuntamiento que se ha de conservar en el archivo ó Secretaria del mismo para los efectos convenientes, aunque cuidando siempre el Presidente de que tan pronto como se reciba se reunan todos los individuos del cuerpo municipal para imponerse de sus disposiciones y darlas el mas puntual y exacto cumplimiento.

Leon y Enero 1.º de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia, Secretario. = Señores Justicias y Ayuntamientos de...

Direccion General de Aduanas.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 21 del corriente mes comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora del expediente promovido por D. Eugenio de Iribarren, del comercio de Cádiz, y consultado por esa Direccion general en 6 de Julio último, para que no continúe cobrándose á los cueros vacunos de América en su exportacion del Reino el derecho de nueve y once reales segun bandera, impuesta en Real órden de 30 de Julio de 1807; y considerando S. M. que si hubo un tiempo en que nuestra exclusiva en el comercio de América pudo hacer tolerable el citado derecho de extraccion despues de satisfecho el de primera entrada, en el dia no es posible ni conveniente conservarlo, puesto que perjudica al mismo comercio, al paso que los extrangeros estan facultados para hacerlo directamente con los dominios de Ultramar, y aun desde nuestros puertos de depósito con el solo pago del derecho de almacenaje; se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y su Junta consultiva, que suspendiéndose los efectos de la enunciada Real orden de 30 de Julio de 1807, se observen en beneficio de nuestro comercio de exportacion, en calidad de por ahora, y hasta la publicacion de los nuevos aranceles, las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Que los frutos, géneros y efectos de nuestras Américas, y los extrangeros que constituidos en los depósitos se exporten para las mismas, ó para el extrangero, no paguen derechos de salida si los tuviesen señalados en los aranceles y órdenes, y si solo el de depósito que previene el Reglamento de 30 de Marzo de 1818. 2.<sup>a</sup> Que en los puertos donde no haya depósitos se permita tambien la exportacion con libertad de derechos, siempre que satisfechos los de entrada, acomodase despues despacharlos para cualquiera punto fuera del Reino. 3.<sup>a</sup> Que no se considere por esto alterado el artículo 10 del Reglamento para la inteligencia y ejecucion del arancel de 21 de Febrero de 1828 en el comercio de América, ni tampoco la libertad que hay respecto á los buques procedentes del extrangero con frutos, géneros y efectos de tránsito. 4.<sup>a</sup> Y que estas declaraciones sean extensivas para lo que se exporte á las Provincias Vascongadas, anotándose en el arancel de salida que ha de someterse al examen y aprobacion de las Cortes. Lo que de Real orden comunico á V. S. para que haciéndolo saber á quien corresponda, cúrdese de su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacta observancia, avisando á la misma el recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1836.—Ramon Ozores.

Leon 7 de Diciembre de 1836.—P. S. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.

En esta mañana ha llegado en Posta para Madrid el Ayudante de Plana Mayor D. Alejandro Clonet, portador de pliegos para el Gobierno de S. M., del Excmo. Sr. D. Baldomero Espartero, General en jefe del Ejército de operaciones del Norte y manifiesta, que este á las 4 de la tarde del día 24 atacó á la faccion sitiadora de Bilbao, se apoderó del Puente de Luchana, y despues de un horroroso y continuado combate en que nuestras tropas hicieron esfuerzos de valor superiores á todo elogio por medio de la nieve y aspereza del terreno se apoderó de todas las posiciones que ocupaban los enemigos, de su artilleria con 22 piezas y su Comandante Verastegui; parques, almacenes de todas clases; produciendo esta gloriosa jornada la completa derrota y desordenada dispersion de los rebeldes. El ejército Nacional entró en Bilbao á las 10 de la mañana del 25, y cuenta entre su pérdida la de tres Generales heridos. Lo que se hace saber al público sin pérdida de tiempo para su satisfaccion.—El Excmo. Sr. D. Santiago Mendez Vigo, á quien S. M. se ha dignado conferir el mando de esta Capitanía general, se hace cargo de él en este dia. Valladolid 31 de Diciembre de 1836.—El G. D. P. M. Leonardo Bonet.—V. B. Vigo. (B. M. de Valladolid.)

El Boletín oficial de Vitoria confirma la certeza del parte anterior, y añade que de resultas de tan sangrienta accion fueron completamente derrotados cuatro Batallones Navarros de la faccion; que esta se retira desanimada y que el pais ha quedado en la mayor consternacion.

La antigüedad ha dado siempre mucho peso y solidez á las opiniones de los hombres. Las instituciones, los usos, las costumbres, los sistemas que han durado largo tiempo les parecen inviolables y sagrados. Todo lo que es antiguo lo miran con la misma veneracion y respeto que tributan á la vejez, suponiéndola llena de luces y esperiencias. Aunque sus abuelos fuesen los mas ignorantes é incultos creen que serán mas ilustrados que ellas; que han pesado muy atentamente las cosas; que sus instituciones llevan el sello de la sabiduría y de la verdad, y que es un crimen separarse de ellas. Asi es como las naciones han sido siempre engañadas. La pereza y la ignorancia de los hombres les obliga á degradarse en lugar de buscar el remedio de sus males.

Si nuestros antepasados hubiesen mirado á los suyos y estos á sus predecesores, con la ciega veneracion que exigen de nosotros los idolatras de la antigüedad, el hombre seria todavía salvaje, vagaria desnudo en los bosques, y su alimento serian las yerbas, las bellotas y la carne cruda de las bestias; pero afortunadamente desechó algunas preocupaciones, y con paso lento ha ido adelantando en el camino de la perfeccion. El medio de no exponerse á retroceder es servirse de la experiencia y muy en breve descubrirá la verdad. Démosle una balanza en que pueda pesar con certeza y seguridad sus opiniones, sus instituciones, sus leyes, sus usos, sus acciones y sus costumbres antiguas y modernas, y jamás se engañará si toma por base de sus juicios la utilidad verdadera, y permanente que resulta de su modo de pensar y de su conducta. Con esta regla eterna é invariable, juzgará sanamente de todo, y el entendimiento humano tendrá un regulador constante que fige para siempre sus ideas.

Aplicando esta regla infalible á la superstición, verá que sus vanas quimeras solo han servido hace mucho tiempo para turbar la imaginacion del hombre, consternar su corazon, y llenarlo de inquietudes para ahogar en él la energía que necesita si ha de trabajar eficazmente en su felicidad: verá que las nociones del fatalismo opuestas directamente á las de la evidencia y la razon dan lugar á disputas interminables; que estas disputas si se sigue el sistema de dárles importancia, turbarán la tranquilidad pública, como lo prueba la historia de todos los siglos; y se convencerán de que las preocupaciones vulgares tan favorables al poder ilimitado, convierten á los súbditos en cautivos, destinados á gemir toda su vida entre cadenas, y á vesar los pies de algunos mortales que tienen la sencillez de creerse colocados mas arriba de la esfera comun.

Desengañadas las naciones de sus errores vergonzosos, verán que son libres, que tienen derecho á ser felices, que pueden destruir las absurdas instituciones de la moderna antigüedad cuando se oponen á su utilidad presente, y que no es posible que permanezcan siendo eternamente víctimas de falsas instituciones, transmitidos de generacion en generacion. Se convencerán en fin de que sus gefes son hombres escogidos por ellas mismas para cuidar de su seguridad, proteger sus intereses con leyes sabias que hagan desaparecer las trabas ó cortapisas que impedian el desarrollo y libre circulacion de las artes, y el comercio; y que merecen sumision, su reconocimiento y su amor. El ciudadano no se envilecerá colocándose por sí mismo en la clase de los esclavos; y confesará en alta voz que la naturaleza lo ha hecho libre; que tiene derechos incontrastables; que los mortales nacen iguales; que la virtud es la única diferencia real entre ellos; que no deben respetar mas que á los que por sus talentos y sus virtudes se han hecho necesarios á la patria y la proporcionan beneficios reales y positivos. P.

—Segun el Constitucional (periódico inglés) llegarán muy en breve á San Sebastian diez mil soldados de la Guardia Real Británica á reforzar la Legion que manda el General Evans.

—Segun los papeles del correo de ayer el General Sarsfiel con quince batallones salia de Pamplona para Tolosa con el objeto de ponerse á retaguardia de la faccion. Si así es esperamos que antes del dia de los Santos Reyes, se apresurará dicho General á dárselos á Don Carlos; mas si este le agradecerá ó no la visita allá lo veremos.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado. —El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 8 del actual dice al Sr. Presidente de la Junta lo que sigue. —He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á virtud de reclamaciones de varios interesados en créditos procedentes de vales duplicados, solicitando, unna el reconocimiento y abono de los denominados particularmente con este titulo que fueron emitidos por el gobierno intruso y que las

Córtes por su decreto de 29 de Junio de 1822 mandaren ya fuesen considerados como legitimos, y pidiendo otros igual reconocimiento y abono respecto de los expendidos ó vendidos en el año de 1823, por el Gobierno constitucional en Cadiz para atender á sus apuros; y S. M. con presencia de lo informado sobre el asunto por esa Junta de Liquidacion, Direccion de la Caja de Amortizacion y Comision de arreglo de la deuda, teniendo al propio tiempo en consideracion lo dispuesto en Real orden de 14 de Agosto último para la Liquidacion y abono de créditos que emanan de Vales Reales entregados por fianzas, depósitos, ú otro justo titulo de devolucion, que la Caja no está en posibilidad de efectuar, se ha servido resolver, que segun respecto de estos se dispuso por dicha Real orden, se liquiden y reconozcan aquellos tambien en lámina provisional con expresion de su procedencia, interin que la ley de deuda interior fija su categoría. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1836. — Luis Sorela. — Juan José Sanchez. — Francisco de Deunda. — Sr. Intendente de Leon.

Leon 28 de Diciembre de 1836. — P. S. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

A la hora de las once de la mañana del día 3 de Febrero próximo tendrá efecto en la oficina sala de Ayuntamiento de esta capital el remate de las fincas á saber.

	<u>Tasacion.</u>
Una viña de 20 jornales término de Ponferrada al sitio de la Comostilla. . . . .	1.380.
Otra en el sitio del Codeso hace 15 cuartales y 19 varas. . . . .	900.
Otra en el mismo término al sitio de San Martin que hace 22 cuartales. . . . .	1.780.
Otra viña en el mismo término y sitio que hace 15 cuartales. . . . .	1.210.
Otra viña de 186 jornales en término de Fuentes nuevas. . . . .	20.460.
Una casa por lo bajo en la calle Real de dicho pueblo. . . . .	1.500.
Una viña de once jornales en Columbrianos. . . . .	770.
Otra en dicho término de 26 jornales en. . . . .	2.080.
Otra de 17 jornales y medio al sitio del Rocin donde está la anterior. . . . .	1.400.
Otra en el mismo término al sitio del prado del valle que hace 38 jornales. . . . .	3.059.

Cuyas fincas que habrán de ser rematadas cada una de por sí lo quedarán definitivamente á la hora de las doce en punto de la mañana del día señalado. Leon y Diciembre 31 de 1836. — P. S. D. S. I., Lopez y Suarez.